

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año... 50  
 { Por seis meses 26  
 { Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de laprovincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año. . . 60  
 { Por seis meses. 32  
 { Por tres id. . . 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 157.

Estando formadas las listas de segunda rectificacion de Diputados á Cortes, de conformidad con lo que dispone el art. 29 de la ley de 18 de Marzo de 1846, se remite por el correo á cada Alcalde un ejemplar de las de su respectivo distrito electoral, para que en el acto de recibirlas mande fijarlas al público en los sitios de costumbre con el fin de que tengan todos noticia de ellas, avisándome sin dilacion de haberlo verificado. Burgos 31 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.

##### Circular número 158.

Habiendo desaparecido sin que se sepa su paradero, Mariano Garcia, natural del pueblo de Piernigas, y cuyas señas se expresan al margen; encargo á los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia averiguen el paradero de dicho sugeto, y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion

del Alcalde del referido pueblo. Burgos 27 de Marzo de 1860—Francisco de Otazu.

##### Señas de Mariano Garcia.

Edad 22 años, estatura 4 piés 9 pulgadas, cara redonda, color moreno, barba lampiña; viste chaqueta, pantalon y chaleco de paño pardo, esclavina de paño rojo, gorra negra y zapatos negros; lleva cedula de vecindad.

##### Circular número 159

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se han espedido la siguiente Real orden é instrucciones para la rotulacion de calles y numeracion de casas.

Como se vé por la regla 1.ª, deberá abridese desde luego en todas las Secretarías de Ayuntamiento un registro donde se espresen el estado en que se hallen, tanto la rotulacion de calles como la numeracion de las casas, edificios y viviendas, conforme á los modelos que en la misma se espresan y se insertan tambien á continuacion.

El recuento de las casas y recorrido de su numeracion que hay que practicar al efecto indicado en cada quinquenio, deberá entenderse en el que corre desde 1.º de Enero próximo pasado, segun prescribe la regla 21.ª

Para poder yo cumplir oportunamente con la regla 25, los Alcaldes me remitirán á la posible brevedad el estado por duplicado á que se refiere la 22, ateniéndose para su formacion al modelo núm. 4.º que así mismo se publica.

Recomiendo á los Señores Alcaldes la estricta observancia de

cuanto se ordena en dichas superiores disposiciones al verificar los trabajos de que se trata, no dudando de su celo por el servicio público de que procurarán darlos por terminados en un plazo muy corto, para remitir lo antes posible á este Gobierno por triplicado el estado de que queda hecho mérito. Burgos 30 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 5.º

Su Majestad la Reina (q. D. g.) en vista de lo manifestado por la Junta superior de Estadística, y oida la consultiva de policia urbana y edificios públicos, se ha servido conceder su Real aprobacion á las adjuntas reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, las que procurará V. S. tengan inmediato y puntual cumplimiento en las poblaciones que componen la provincia de su cargo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.

#### REGLAS

para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, aprobadas por Real orden de 24 de Febrero de 1860.

1.ª Se abrirá en todas las Secretarías de Ayuntamiento un

registro donde se expresará el estado en que se hallaren, tanto la rotulacion de calles como la numeracion de las casas, edificios y viviendas. En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieren en una y otra, y se indicarán las demas circunstancias contenidas en los modelos números 1, 2 y 3, que se acompañan.

2.ª De la rotulacion de calles, numeracion de casas, edificios y viviendas, y de la anotacion de las variaciones sucesivas cuidará el Alcalde ó el Regidor, que el mismo bajo su responsabilidad delegare al efecto, quien además de anotar en el registro de la Secretaría del Ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase dará conocimiento de ellas á la Contaduría de Hipotecas respectiva para que pueda tenerse presente en un caso mas ó menos remoto, y nunca como obligatorio para su asiento en los registros.

3.ª La division de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Mediodía de que habla la Real orden de 31 de Diciembre de 1858 no se entenderá geométricamente rigurosa é inflexible, sino que se acomodará en muchos casos á indicaciones naturales ó accidentes del terreno que á ello se preste sin grande discrepancia, como en la direccion de los rios, arroyos, acéquias, cordilleras ó bien á accidentes artificiales, como ca-

minos, paseos, lados de grandes cercas etc.

4.º Para los efectos administrativos las travесías, callejones, arcos, pasadizos, cavas, carreteras, cuestas, costanillas, subidas, bajadas etc. estarán comprendidas en la categoría de *calles*, cuya denominación, con las de *plazas*, *plazuelas* y *paseos*, convenientemente clasificadas, formarán todas las vías de las poblaciones. La clasificación de *paseo* deberá limitarse á los parajes ó términos de población donde exista solo una acera de casas, sin probabilidad de que se construya otra fronteriza por haber rio, muralla ú otro impedimento análogo.

5.º Para los efectos administrativos, la numeración de los edificios se distinguirá en números de casas ó fachadas principales y números de fachadas secundarias. En todas las poblaciones del Reino las casas ó edificios serán señalados por el número puesto sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachadas ó costados á otras calles llevarán también en ellas el número que en el orden sucesivo de la respectiva calle les corresponda, pero con la modificación indicada en la regla 7.º

6.º Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el orden de pares é impares á derecha é izquierda, á empezar del punto de partida que en cada población se hubiese adoptado, según se dirá mas adelante.

7.º Cuando tenga un edificio vistas á dos ó mas calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó la espalda se ponga también el número correlativo que le tocara por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el orden regular, pero añadiéndole la palabra *accesorio*.

8.º Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó mas casas, ó cuando de la demolición de una casa surgiesen dos ó mas, se conservará el antiguo número con la especificación de *Duplicado*, *Triplicado* etc., continuando así hasta que se verifique la numeración general, y anotándose en los registros la innovación ocurrida.

Por la inversa, cuando de dos ó mas solares ó de la demolición de dos ó mas casas resultase la edificación de una casa sola, se la pondrán á esta los antiguos números, unos á continuación de otros.

9.º En general, las huertas, jardines ó corrales adyacentes á las casas y dependientes de ellas no se numerarán. Mas si no estuviesen adyacentes llevarán el número que les corresponda en la calle como viviendas, si las contuviesen, y en otro caso como solares.

10.º Al conceder los permisos para edificar, los Alcaldes impondrán á los propietarios la obligación de colocar los números de las casas en la forma que se hubiere establecido en la población.

11.º Los límites de las calles estarán bien determinados. Se procurará que una calle tenga un solo nombre, á menos que llegue á variar de dirección en ángulo recto, ó que esté atravesada por un rio, ó cortada por una calle mas ancha, ó por una plaza, en cuyos casos los tramos serán calles distintas.

12.º Para la determinación de estos límites se colocarán las leyendas ó nombres de las calles de entrada y salida á la izquierda del transeunte, y en el sentido en que han de leerse.

Además de los rótulos ó lápidas que se fijen en las entradas de ambos lados de cada calle se colocarán otras en la forma señalada en los tres modelos que se acompañan, correspondientes á los tres casos que puedan ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra y calles que se comunican con plazas.

Se escribirá asimismo el nombre de las calles en los faroles del alumbrado, observándose para esto el sistema anteriormente propuesto para la colocación de las lápidas.

13.º En las plazas no habrá mas que una numeración seguida ó correlativa.

14.º No se permitirá que en un mismo distrito municipal haya dos ó mas calles con un mismo nombre.

15.º En las puertas, portillos, avenidas ó calles que dan entrada á las poblaciones, se coloca-

rán lápidas á la izquierda del que entra, en las que se escribirá el nombre de ellas, designando si es capital de provincia el nombre de la misma; si es cabeza de partido el nombre de la provincia, y si es población menor el nombre del partido y de la provincia.

16.º Todos los edificios de uso y utilidad pública, ya sean oficiales ó ya carezcan de este carácter especial, tales como casas de beneficencia, cárceles, escuelas de instrucción pública, academias, fundaciones particulares de caridad ó corrección, casas de Ayuntamientos, Gobiernos políticos de provincia, palacios arzobispaes ó episcopales, monumentos arquitectónicos ó históricos, fuentes públicas, puentes etc., etc., llevarán su correspondiente inscripción, expresándose en ella el nombre ó destino del edificio ó monumento.

17.º Se procurará que en las capitales y poblaciones donde se conserve todavía el uso de algunos dialectos se reduzcan todos los nombres de las calles á lengua castellana.

18.º En las poblaciones que contengan menos 150 edificios no será obligatoria la colocación de los números impares y pares por acera, según la disposición general de la regla 6.º, sino que la numeración se llevará seguida por el mejor orden posible.

Lo mismo se hará en barrios extramuros de corta importancia y sin calles regulares.

En los cuarteles rurales y en los despoblados la numeración se llevará en redondo de Levante á Norte, Poniente y Sur, hasta rematar de vuelta en la línea de Levante.

19.º La numeración seguirá la dirección de la calle mayor ó principal, ó de la carretera, ó del rio, arroyo ó acequia que pasare por el pueblo ó por sus inmediaciones, creciendo los números con el descenso y corriente del rio ó arroyo. En donde no hubiere rio, carretera ú otra indicación razonable, debe numerarse de Levante á Poniente. En donde hubiere una plaza situada próximamente en el centro, y de la cual irradien ó partan las calles principales, servirá de base de la numeración, empezándola por los puntos mas próximos á ella.

20.º Las lápidas de las calles y las de los números de las casas, edificios ó viviendas serán de azulejos, cuando no pueda emplearse otra materia mas duradera. Las de las calles y plazas serán uniformes entre sí, y lo mismo se entenderá respecto de los números de las casas, sin consentirse variación de dimensiones ni formas, ni su colocación arbitraria.

Las lápidas de las calles se costearán por los Ayuntamientos, y las de los números de los edificios por sus dueños. A los pueblos donde por circunstancias particulares no pueda ponerse la numeración desde luego, se les dará por el Gobernador un plazo prudente para que lo verifiquen del modo que queda prevenido.

21.º El recuento de las casas y el recorrido de su numeración para hacer constar la diferencia resultante entre las casas existentes y los números destinados á representarlas en el registro del pueblo, se verificará en fin de cada quinquenio, á contar desde 1.º de Enero de 1860.

22.º En fin de Enero del año siguiente á cada quinquenio de rectificación remitirán los Alcaldes á los Gobernadores de provincia por triplicado un estado en que consten los nombres de las plazas, plazuelas, calles y paseos, el número de edificios de unas y otras, tanto intramuros como extramuros y en despoblado, con expresión del número de habitantes ú hogares que comprendan, el de habitantes, el uso á que se destinan los edificios, así como los destruidos, los reedificados, los construidos en sitios en que antes no estaban edificados y los que están en construcción, arreglándose al modelo número 4.º

23.º En el Gobierno de provincia se coordinarán y arreglarán estos estados por partidos judiciales, pasándolos á la Comisión provincial de Estadística para que los examine y compruebe, á fin de rectificar los errores que pudieran contener. Un ejemplar de ellos se remitirá á este Ministerio, otro á la Comisión central de Estadística y el tercero se archivará en las oficinas del Gobierno de provincia.

NÚMERO 1.º

DISTRITO MUNICIPAL DE . . . PUEBLO (Ó PARROQUIA) DE . . . PARTIDO JUDICIAL DE . . . PROVINCIA DE . . .

MANZANA.

En las observaciones se indicarán las vicisitudes que ocurran, como la desmembracion de parte de una manzana para via pública, ó la agregacion á ella de edificios construidos en espacios que antes eran parte de calles ó plazas, ó terreno que sirva para tal ó tal objeto.

NÚMEROS ANTIGUOS.	NÚMEROS MODERNOS.	CALLES EN QUE ESTÁN SITUADAS.	OBSERVACIONES.

NÚMERO 2.º

DISTRITO MUNICIPAL DE . . . PUEBLO (Ó PARROQUIA) DE . . . PARTIDO JUDICIAL DE . . . PROVINCIA DE . . .

Calle de . . . (nombre primitivo, ó antes de . . . )  
 Se le dió este título en . . .  
 Principia en . . . y concluye en . . .

En la columna de observaciones se expresarán las vicisitudes que sufra la numeracion de los edificios, casas ó viviendas por efecto de derribos ó nuevas construcciones. Cuando una casa vieja se destruye y edifican dos ó mas en el espacio que ocupaba, se expresará en cada una de las nuevas que son parte de la que antes llevaba el número . . . y por el contrario cuando en el espacio de dos ó mas casas viejas se edifica una sola nueva, se dirá que antes eran los números . . . Si un edificio se arruina y no se reedifica, tambien se anotará. Igualmente se hará mencion cuando ocurra este caso, de que antes el espacio ocupado no estaba edificado sino que era parte de la calle ó plaza . . . ó un jardín, corral, ó parte de las afueras de . . .

ACERA DE LA IZQUIERDA.				ACERA DE LA DERECHA.							
Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos.	Número de habitaciones. (Cuartos.)	ESQUINAS.	OBSERVACIONES.	Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos.	Número de habitaciones. (Cuartos.)	ESQUINAS.	OBSERVACIONES.

NÚMERO 3.º

DISTRITO MUNICIPAL DE . . . PUEBLO (Ó PARROQUIA) DE . . . PARTIDO JUDICIAL DE . . . PROVINCIA DE . . .

Plaza de . . . (nombre primitivo, ó antes de . . . )  
 Se le dió este título en . . .  
 Se formó en . . . y antes era parte de las calles tal y tal . . . ó tal edificio . . .  
 Linda con . . .

(Ténganse presentes las indicaciones que se hacen en el modelo núm. 2.º)

Manzanas.	Números antiguos.	Números modernos.	Número de habitaciones. (Cuartos.)	ESQUINAS Ó ÁNGULOS.	OBSERVACIONES.

DISTRITO MUNICIPAL DE. . . . . PARTIDO JUDICIAL DE. . . . . PROVINCIA DE. . . . .

Estado que demuestra el número de calles, edificios, habitaciones y yabitantes que existían en este distrito municipal en 1.º de Enero de este año, así como el uso á que se destinan los edificios y el movimiento ocurrido en este ramo durante el quinquenio de.

(Se entenderá por habitacion la que, con entera independencia de otra, ocupe una familia.)

NOMBRES de las calles y plazas.	EDIFICIOS.										MOVIMIENTO EN EL QUINQUENIO DE.						
	Intramuros.	Extramuros.	DESPOBLADO.		TOTAL.	DESTINADOS.					Número de habitaciones.	Número de habitantes.	Edificios arruinados.	Edificios reedificados.	Edificios nuevos.	En construcción.	
			Casas.	Chozas.		Para iglesias.	Para habitaciones.	Para fábricas ó usos industriales.	Para el servicio público.	Casas de asilo.							Cárceles.

*Administración principal de Hacienda Pública de la provincia de Burgo.*

La Direccion General de Rentas Estancadas con fecha 10 del actual, trasmite á esta Administracion la Real orden de 13 de Enero último, por la cual se ha dignado S. M. disponer que desde el dia 1.º del mes de Abril próximo, se expendá al público el kilogramo de pólvora denominada de minas al respecto de 10 rs. uno en vez de 12 que se venden en la actualidad.

Lo que he acordado se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento é inteligencia del público. Burgos 31 de Marzo de 1860.—P. O. Manuel Gonzalez Cranda.

*El Illmo. Sr. Director General de Rentas Estancadas, me ha comunicado con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 de Enero último, la Real orden que sigue:

«Illmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones espuestas por V. I. para demostrar que las reformas introducidas en la fabricacion de pólvora de minas, y las que se introducirán suce-

sivamente con el fin de obtener mayores economías, permiten hoy alterar su precio sin que por ello desaparezca la proporcion de los gastos con los ingresos:

Considerando que esta medida tiende eficazmente á fomentar el desarrollo de todas las obras públicas, especialmente las de ferro-carriles, y de varias industrias que acrecientan la prosperidad del pais:

Y considerando, por último, que al mismo tiempo que se favorecen las empresas llamadas á cumplir tan alto objeto con la proteccion que se les dispensa, se conseguirá que el tráfico ilícito del contrabando pierda la base principal en que se apoya, y por consiguiente que el aumento que debe esperarse en el consumo de la pólvora de la Hacienda, venga á compensar en parte la notable ventaja que se introduce en su precio; se ha servido S. M. disponer que desde el dia 1.º del mes de Abril inmediato, se expendá al público el kilogramo de pólvora denominada de minas, al respecto de diez reales uno, en vez de doce que se venden en la actualidad.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia, y á fin de que dicte las prevenciones convenientes para su mas exacto cumplimiento.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia, y con objeto de que en esa provincia rija desde el expresado dia 1.º de Abril inmediato el nuevo precio de la pólvora de mina, para lo cual comunicará V. las órdenes convenientes á las Administraciones subalternas de esa principal con la oportuna anticipacion, adoptando además las precauciones y medidas necesarias para que la variacion se verifique sin el menor perjuicio para el Tesoro público.

La cuenta del mes actual deberá cortarse en 31 del mismo, justificando las existencias que resulten con el correspondiente testimonio.

La Direccion espera que por esa Administracion se cumplirá con toda exactitud las indicadas prevenciones, y que su celo é interés por el servicio para acrecer los valores de este ramo y la estincion del contrabando, que es de esperar sea una consecuencia natural de la disposicion de que se trata, harán que se compense la disminucion de productos que originará la rebaja introducida, la cual por otra parte redundará en beneficio de las industrias del pais y de las empresas encargadas de llevar á cabo sus mas importantes obras.

Sirvase V. dar aviso del recibo de esta circular á vuelta de correo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1860.— José Gener.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial, no dudando que el público se aprovechará de las ventajas que la presente reforma le ofrece, y que el Gobierno de S. M., conciliando los intereses de la Hacienda con los de los consumidores, ha procurado por medio de ella suprimir el ilícito é inmoral tráfico del contrabando, para lo cual, se procurará que estén siempre debidamente surtidas del artículo que se menciona todas las espendedurias á cargo de la Hacienda, de manera que los que necesiten proveerse de él, puedan verificarlo sin retraso para su uso y con facilidad.*

*Los empleados del resguardo, Guardia civil, Alcaldes en sus respectivos distritos y demás dependientes de mi autoridad, vigilarán sobre el estricto cumplimiento de la preinserta superior disposicion, cuidando muy especialmente de que no se expendá ni use para barrenos otra pólvora que la procedente de las fábricas de la Hacienda, cualquiera que sea la mezcla ó místico que para su composicion se emplee. Burgos 31 de Marzo de 1860.—Francisco de Otazu.*